

El Banco - Magdalena, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia seguida por Alirio Larios De la Hoz contra Municipio de Santa Ana y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Magdalena, de parte de Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, quien la remite por falta de competencia factor territorial, se radicó la misma bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00026-00, pasa al despacho del señor Juez, para su respectivo estudio de admisión o inadmisión.

El secretario



Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Cuatro (4) de Abril de dos mil veintitrés (2024)

Proceso ordinario laboral de primera Instancia seguido por Alirio Larios De la Hoz contra Municipio de Santa Ana y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **Radicado 47-245-31-05-001-2024-00026-00.**

La parte demandante a través de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Municipio de Santa Ana y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la relación laboral entre el demandante y las entidades demandadas, al igual que declare la mora en la que incurrió la “*alcaldía*” de Santa Ana Magdalena, en el pago de los aportes pensionales de los periodos de septiembre de 1999 a junio de 2002.

Una vez hecho el estudio para la admisión de la misma, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra la Alcaldía Municipal de Santa Ana, Magdalena, no teniendo esta última capacidad para ser parte en un proceso, porque dicha aptitud la posee directamente el ente territorial, en este caso sería el Municipio de Santa Ana, tal y como lo dispone el artículo 80 de la ley 153 de 1887, el cual reza que son personas jurídicas la nación, los departamentos, municipios, y demás instituciones reconocidas por la ley, en el presente caso la alcaldía es una dependencia adscrita al municipio como tal, carente de personalidad jurídica para ser parte dentro de una demanda.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante debe proceder a subsanar la demanda, en el sentido de dirigir la misma contra el ente territorial respectivo, y no contra la una dependencia del mismo.

Por su parte el artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “**la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, con base a lo anterior se percata este funcionario que hay muchas de las pruebas documentales allegadas que se encuentran en un estado borroso, corrido e ilegible, como es el caso del certificado CETIL, por lo que se deberá aportar nuevamente de tal forma que sea ditado.

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. José Luis Larios Pino, identificado como aparece en el plena rio, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920f8666311c82ac7a39a50df2c72b0fdaafaa8af580c0379dc5bf0d69b6f188

Documento generado en 04/04/2024 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>